

El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015 y demás decretos reglamentarios

CONSIDERANDO:

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, mediante Resolución N° 73001-1-17-0071 del 07 de febrero de 2017, NEGÓ la solicitud de **LICENCIA DE PARCELACIÓN** radicada por los Sres. Heberto Pérez Reyes, Irma Carvajal Otavo, Bernardo Roa Bonilla y Sol Aida Vélez Ruiz, sobre el predio de su propiedad denominado Miramar ubicado en la fracción de San Bernardo del Municipio de Ibagué e identificados con matrícula inmobiliaria N° 3502-116754 y ficha catastral N° 00-04-0009-0149-000.

Que la Resolución No. 73001-1-17-0071 del 07 de febrero de 2017, fue notificada personalmente a Sol Aida Vélez Ruiz y Bernardo Roa Bonilla a través su apoderado Saúl Orjuela Roa, el día 06 de marzo de 2016, así mismo el citado acto administrativo se notificó por aviso a Heberto Pérez Reyes e Irma Carvajal Otavo el día 22 de marzo de 2017, en concordancia con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 0829 del 21 de marzo de 2017 en la oficina del Curador Urbano Uno de Ibagué, el Sr. Saúl Orjuela Roa apoderado de la Sra. Sol Aida Vélez Ruiz y Bernardo Roa Bonilla, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 73001-1-17-0071 del 07 de febrero de 2017.

Que la Curaduría Urbana Uno, procede a dar respuesta al recurso de reposición impetrado por los aquí recurrentes, en los siguientes términos:

1. En virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"*, el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción, subdivisión de predios y otras actuaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, además ejerce *una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimétrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias*, esto quiere decir que el actuar del Curador Urbano está supeditado a la aplicación de la norma concreta para cada tipo de solicitud de licencia.
2. El día 25 de agosto de 2015, Heberto Pérez Reyes, Irma Carvajal Otavo, Bernardo Roa Bonilla y Sol Aida Vélez Ruiz, en su calidad de titulares del derecho dominio según certificado de tradición allegado, solicitaron con expediente N° 73001-1-15-0411 Licencia de Parcelación sobre el predio denominado Miramar ubicado en la fracción de San Bernardo del Municipio de Ibagué e identificados con matrícula inmobiliaria N° 3502-116754 y ficha catastral N° 00-04-0009-0149-000.
3. Teniendo claro lo anterior y una vez revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado, se denota que el mismo fue radicado por fuera del término legal consagrado en el artículo 75 de la ley 1437 de

M-1

2011 - 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación-, lo cual se evidencia con el siguiente conteo de términos:

- Fecha notificación: 06 de marzo de 2017.
- Días Hábiles para presentación del recurso: 07, 08, 09, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo de 2017.
- Fecha de presentación del recurso: 21 de marzo de 2017.

En este punto es pertinente precisar, que los días sábados 11, 25 de marzo y 01 de abril 2017 la Curaduría Urbana Uno, laboró normalmente con motivo de la jordana de compensación de los días 10, 11 y 12 del mes abril referentes a la semana santa, información que fue puesta en conocimiento a todos los usuarios a través cartelera que está instalada en las oficina de esta Curaduría y en página web de la misma, razón por la cual se incluye dentro del conteo de días hábiles el sábado 11 de marzo de 2017.

4. Ante tal situación, es pertinente acudir a lo reglado por la ley 1437 de 2011 en su artículo 77 -Requisitos-, el cual consagra lo siguiente:

***"Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

***4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)** Negrito y subrayado propio.*

Ahora bien, es prístina la norma en establecer una serie de requisitos que debe cumplir el texto por medio del cual se interponga un recurso, en tal virtud, el documento radicado el día 21 de marzo de 2017 NO satisface lo establecido en la norma, mas precisamente en lo enunciado en el numeral 1, pues claramente el recurso fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**.

5. Adicionalmente, se evidencia que el documento -recurso- únicamente fue suscrito por dos de los titulares del trámite de licencia - Sol Aida Vélez Ruiz y Bernardo Roa Bonilla- y no por la totalidad de los solicitantes, ante lo cual es pertinente precisar que se hace inexorable que el recurso sea suscrito por todos y cada uno de los titulares del derecho de dominio del predio objeto del trámite, en donde se demuestre de manera expresa el interés en recurrir el acto -73001-1-17-0071-, máxime si con la decisión que se tome en torno al recurso afecte los intereses del resto de los propietarios.



(04 de mayo de 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

Colofón se manifiesta, que al no ser el recurso impetrado dentro del término legal y no haber sido presentado por la totalidad de los interesados, opera de manera concreta lo reglado en el artículo 78 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 77 de la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Curaduría Urbana Uno de Ibagué,

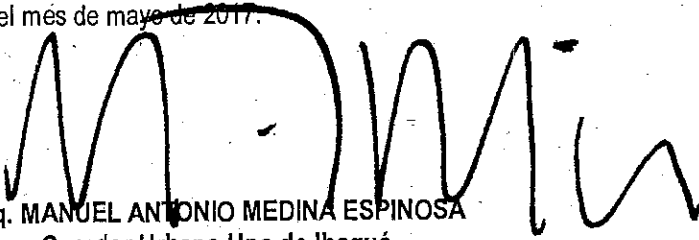
RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por el Saúl Orjuela Roa apoderado de Sol Aida Vélez Ruiz y Bernardo Roa Bonilla.

Artículo 2.- NO CONCEDER el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Ibagué, a los dos (04) días del mes de mayo de 2017.


Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Los Notificados**El Notificador**

SOL AYDA VÉLEZ RUIZ
C.C. N° 38.248.651

LUISA FERNANDA GUZMÁN MOLANO

BERNARDO ROA BONILLA
C.C. N° 14.217.979
Abg. Yezid Antonio Florián Lozano

(04 de mayo de 2017)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE.

Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
NIT 93.361.855

Que el día **30 MAY 2017**

Dada en Ibagué, a los **31 MAY 2017**

quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

FIRMA:

